RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20096/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 05354219.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 5

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información[1].** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación[2], generándose el folio 05354219,

[1] Visible a fojas 13 a 14 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

en la que pidió copia simple de los Planes de Estudios de la Maestría en Cirugía Estética, Clave DGP410515, y de la Especialidad en Estética y Longevidad, Clave 410764, que son impartidas por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina, que es una institución particular con reconocimiento de validez oficial otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número de expediente 30-00317.

2. **Respuesta[3].** Previa prórroga, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El once de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó vía correo electrónico, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[5].** El diecinueve de noviembre siguiente, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave IVAI-REV/20096/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[6].** El dos de diciembre del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[7].** El día diez del mismo mes y año, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

[3] Visible a fojas 15 a 21 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] Visible a foja 22 del expediente.
[6] *Ibíd.*, fojas 23 a 24.
[7] *Ibíd.*, foja 31.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado, mediante oficio SEV/UT/1169/2020, de la misma fecha, expedido y signado por la Licencia María Teresa Díaz Carretero, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con lo cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento vertido mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve. Por otra parte, el trece de julio de dos mil veintiuno, compareció por segunda vez la representante del sujeto obligado, exhibiendo el oficio número SEMSyS/1383/2021, con fecha del día anterior, expedido y signado el Maestro Jorge Miguel Uscanga Villalba, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio de dos mil veintiuno, se agregaron la documentales identificadas en el apartado que antecede, y asimismo la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5-, por lo que se decretó el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción

II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

---

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios, en lo medular, que la información proporcionada no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia; asimismo que la autoridad clasificó la información sin motivar o señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular se ajustaba al supuesto previsto por la norma general invocada como fundamento.

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora bien, derivado de la solicitud, el sujeto obligado rindió la información a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió el oficio número SEMSyS/3478/2019, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, mediante el cual, en lo medular expuso:

22. *"... me permito informarle que mediante información proporcioonda por la Lic. Eyra Karla Montano Velasco, encargada del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la información solicitada por el peticionario, no es posble otorgarla, en virtud que los mismos están protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que a la letra dice:*

23. ***Capítulo III***

De la Información Confidencial

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

24. Ante dicha respuesta, como ya se señaló, el solicitante se inconformó señalando que la información proporcionada no cumplió con los principios de exhaustividad y

congruencia; asimismo que la autoridad clasificó la información sin motivar o señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular se ajustaba al supuesto previsto por la norma general invocada como fundamento.

25. Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión en estudio, el sujeto obligado compareció para modificar su respuesta inicial, en la que la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio SEMSyS/1998/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, expedido y signado por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior quien, medularmente expresó:

26. *"Si bien esta Subsecretaría, se le han concedido atribuciones para 'Otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial d estudios a los particulares, en los niveles correspondientes al área de su responsabilidad, en términos de las disposiciones legales aplicables' también es cierto que al momento de otorgar reconocimientos, se transmiten derechos y obligaciones a las instituciones o personas que lo solicitan, encontrándose entre estos Derechos en su caso, el Reconocimiento de un Plan de Estudios, por lo cual al otorgar el reconocimiento, los responsables de resguardar y tutelar la información es la propia Institución Educativa que los imparte.*

27. *... por lo que únicamente debe reiterarse que esta Subsecretaría tiene la atribución de otorgar apegada a la normatividad aplicable entre los que se mencionan el Acuerdo Número 243 por el que Se (sic) establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, y el Acuerdo Número 279 por el que se establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior, y los cuales definen las partes que intervendrán para la obtención de Reconocimiento, en el caso del peticionario, sin embargo el peticionario no pide el Plan de Estudios que se sometió a análisis, sino los* ***Planes de Estudios de la Maestría en Cirugía Estética , Clave DGP 410515 y de la Especialidad en Estética y Longevidad Clave 410764, ES DECIR LOS PLANES YA AUTORIZADOS,*** *que ya pertenecen al Particular que lo solicito, no a esta Subsecretaría, y que al parecer en este caso es el Instituto de Estudios Superiores de Medicina, institución que al ser el titular de dicho plan, y de la información que lo solicita lo tiene publicado para consulta pública en su sitio web, como se demostrará más adelante."*

28. De tales manifestaciones, se advierte que, el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior refiere que, en términos de la legislación aplicable, le corresponde la atribución de otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, y que, derivado de los Acuerdos 243 por el

que se establecen las Bases Generales de Autorización Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, y 279 por el que se establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior, en los cuales definen las partes que intervendrán para la obtención del reconocimiento, corresponde generar los planes de estudio a la institución particular que los obtiene; motivo por el cual son los sujetos obligados para proporcionar dicha información, en este caso, el Instituto de Estudios Superiores de Medicina. A los que añadió dos impresiones de pantalla de la página del Instituto de Estudios Superiores, refiriendo que se tratan de los planes de estudios solicitados.

29. Bajo tales consideraciones, se determinan **fundados y suficientes,** los agravios formulados por la parte recurrente, para revocar las respuestas del sujeto obligado y ordenar la entrega de lo solicitado, lo anterior, en términos de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

30. En términos del artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, corresponde a la Secretaría de Educación de Veracruz, le corresponde planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política, y las demás leyes del Estado. En consonancia con ello, su Reglamento Interno señala como una de las facultades del titular de la Secretaría, en el artículo 7, inciso b) fracción V, el expedir los planes y programas de estudio correspondientes a la educación media superior y superior.

31. De tal suerte, lo solicitado corresponde a información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por corresponder a información que genera, administra, resguarda y/o posee en ejercicio de sus atribuciones.

32. De ahí que, contrario a lo que refiere el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior si corresponde al sujeto obligado consultado el proporcionar la información solicitada por el recurrente consistente en los Planes de Estudio de la Maestría en Cirugía

Estética con Clave DGP 410515 y de la Especialidad en Estética y Longevidad con Clave 410764 autorizados al Instituto de Estudios Superiores de Medicina.

33. Por lo tanto, lo fundado del agravio vertido por el recurrente deviene de la falta de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad por parte del sujeto obligado bajo el entendido que, para tener por cumplidos dichos mandatos todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.[12] Aunado a ello, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como la referencia expresa a cada uno de los puntos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad. Ello, como se sostiene con el Criterio 02/2017, emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto:

34. ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

35. Es así que, bajo dicho panorama las respuestas combatidas resultan incongruentes con lo peticionado, pues mientras por un lado el solicitante requiere los Planes de Estudio de

[12] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43, Tipo: Jurisprudencia.

la Maestría en Cirugía Estética con Clave DGP 410515 y de la Especialidad en Estética y Longevidad con Clave 410764 autorizados al Instituto de Estudios Superiores de Medicina; por otro, el sujeto obligado menciona sin debido fundamento ni motivo que dicha información le corresponde a la institución educativa indicada, lo que conlleva a su vez a la falta de atención exhaustiva de la solicitud.

36. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por la **Secretaría de Educación,** durante el procedimiento de acceso a la información como en el recurso de revisión y **ordenar** lo siguiente:

37. En términos de los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado a través de la unidad de transparencia deberá realizar todas y cada una de las gestiones internas necesarias ante el área generadora, acreditando su búsqueda exhaustiva y proporcionar la información al solicitante consistente en copia simple de los Planes de Estudios de la Maestría en Cirugía Estética, Clave DGP410515, y de la Especialidad en Estética y Longevidad, Clave 410764, que son impartidas por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina.

38. No pasa desapercibido para quien resuelve, el oficio número SEMSyS/1388/2021 de doce de julio de dos mil veintiuno, expedido y signado por el Maestro Jorge Miguel Uscanga Villalba, mediante el cual remite en copia simple el Plan de Estudios de Especialidad en Estética y Longevidad Clave 410764 y por cuanto hace al Plan de Estudios de la Maestría impartida por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina, refiere que dicha documentación no se encuentra en los registros de la Subsecretaría, por lo que hace a dichas documentales, se anexarán y remitirán con la resolución al particular para que proceda conforme a sus intereses convenga.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[13] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar**

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 36 de este fallo. Por lo tanto, se le informa al sujeto obligado que:

40. **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

41. **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

42. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

43. Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.

44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** la entrega de la información en los términos señalados.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos